



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR EN MATERIA
DE VIOLENCIA POLÍTICA
CONTRA LA MUJER EN
RAZÓN DE GÉNERO.**

EXPEDIENTE: PES/003/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
TERESA ATENEA GÓMEZ
RICALDE.

PARTE DENUNCIADA:
RICARDO GUTIÉRREZ
SÁNCHEZ Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

SECRETARIADO¹: KARLA
JUDITH CHICATTO ALONSO,
ELIUD DE LA TORRE
VILLANUEVA.

Chetumal, Quintana Roo, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro².

- Resolución** que determina la **inexistencia** de la infracción atribuida al ciudadano Ricardo Gutiérrez Sánchez y al Partido Acción Nacional, consistente en supuestos actos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en agravio de una servidora pública municipal.

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|---|
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo. |
| Ley de Instituciones | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. |

¹ Colaboradora: Melissa Jiménez Marín.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

| | |
|---|--|
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal | Tribunal Electoral de Quintana Roo. |
| PES en materia de VPG | Procedimiento Especial Sancionador en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. |
| VPG | Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. |
| Instituto | Instituto Electoral de Quintana Roo. |
| Autoridad Instructora/sustanciadora/Dirección Jurídica | Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo. |
| PAN | Partido Acción Nacional. |
| MORENA | Movimiento de Regeneración Nacional. |

ANTECEDENTES

2. **Escrito de Queja.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la denunciante presentó ante el Instituto un escrito de queja por medio del cual denunció el contenido de una publicación en la red social TikTok por considerar que constituía VPG en su perjuicio.

3. **Registro.** En la misma fecha, la autoridad instructora registró el escrito de queja presentado y lo radicó bajo el número de expediente **IEQROO/PESVPG/007/2023**. Asimismo, reservó su admisión y, consecuentemente, ordenó realizar las diligencias de investigación preliminares para contar con los elementos suficientes y pronunciarse respecto del dictado de la solicitud de medidas cautelares y de protección solicitadas por la denunciante.

4. **Inspección ocular.** Simultáneamente en la misma fecha antes referida, la autoridad instructora llevó a cabo la diligencia de inspección ocular de los URLs aportados por el quejoso, levantando el acta circunstanciada respectiva.

5. **Medidas Cautelares.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, a través del acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-031/2023**, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, declaró improcedente el dictado de las medidas cautelares y de protección solicitadas por la denunciante.
6. **Requerimiento.** El cuatro de enero, la Dirección Jurídica, requirió a Yamina Rosado Ibarra, Secretaria Estatal de Promoción Política de la Mujer del PAN en Quintana Roo, para que se sirviera informar si el usuario de la cuenta de TikTok denunciada labora con ella y, en caso de ser afirmativo, remita datos personales y de localización del denunciado.
7. **Respuesta a requerimiento.** El diez de enero, Yamina Rosado Ibarra dio contestación al requerimiento señalado en el párrafo que antecede, señalando que la persona responsable de la cuenta de TikTok denominada “ricardogutierrezmex” no labora en dicha institución política.
8. **Requerimiento a la denunciante.** El diez de enero, la autoridad sustanciadora le requirió a la denunciante diversas información que le permitiera conocer la identidad del responsable de la cuenta de TikTok denunciada.
9. **Respuesta a requerimiento.** El quince de enero, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, la respuesta al requerimiento mencionado en el párrafo que antecede, en donde la denunciante proporcionó información de contacto del denunciado.
10. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El siete de febrero se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes.
11. **Remisión de Expediente.** El ocho febrero, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PESVPG/007/2023 a este órgano jurisdiccional, así como el informe circunstanciado respectivo.

2. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

12. **Recepción del Expediente.** En misma fecha del párrafo que antecede, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
13. **Turno a la ponencia.** El diez de febrero, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/003/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada en Funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, en observancia al orden de turno para la elaboración del asunto.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia.

14. Este Tribunal, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente PES en materia de VPG, en virtud de que es promovido por una servidora pública municipal, quien alega una afectación o daño a su imagen pública en su calidad de servidora pública municipal en el contexto del proceso electoral en curso.
15. Lo anterior, tiene fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución General; 49 fracciones II, párrafo octavo de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracciones II, 221 fracción VIII, de la Ley de Instituciones, así como lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, relativo al PES en Materia de VPG, especialmente lo dispuesto en los artículos 435 y 438 de la Ley de Instituciones en cita, en correlación con lo previsto en los artículos 3 y 4, del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Causales de improcedencia.

16. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, debido a que si se configura alguna de ellas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.

17. En tal sentido, en el presente asunto, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia. Por tanto, se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a las constancias que obran en autos del expediente, a fin de determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

3. Hechos Denunciados y Defensa

18. De acuerdo con las formalidades esenciales del PES, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos³, por lo que, a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la queja planteada, este Tribunal los tomará en consideración al resolver el presente procedimiento.
19. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la queja, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada.

a) Denuncia.

20. La denunciante en síntesis manifestó que el perfil de la red social TikTok denominado: “@ricardogutierrezmex” realizó una publicación en la que se ejerció VPG en su contra. Lo anterior, debido a que en dicha publicación el denunciado realizó manifestaciones con el propósito de incitar al odio contra su persona, basándose en su género y preferencia política, creando un estereotipo de las personas con preferencia política distinta a la del denunciado.
21. Además aduce que del contenido de la publicación al referirse a su persona, lo hace en forma negativa y denostativa, con lo cual se pretende utilizar su persona para establecer una subordinación de género y crear este tipo de violencia.

³ Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/20125, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, consultable en el siguiente link: www.te.gob.mx/iuse/

22. También, refiere que de acuerdo a diversos criterios de las autoridades jurisdiccionales, el discurso de odio no solo provoca daños a nivel personal y puede incitar a la violencia, sino que constituye un ataque a la inclusión, la diversidad y los derechos humanos. Argumentado que los señalamientos a su persona son con la intención de afectar su trabajo por el solo hecho de ser mujer en un cargo de poder y elección popular.
23. De igual manera, señala que la VPG es el medio que utilizan las personas violentadoras para menoscabar la calidad de vida, difamar y afectar el honor y dignidad de las mujeres y la obstaculización del pleno goce de sus derechos político electorales para el desempeño de un encargo público.
24. Finalmente, solicita que el Partido Acción Nacional sea sancionado por culpa in vigilando, manifestando que el denunciado labora con la ciudadana Yamina Rosado Ibarra, quien actualmente se desarrolla en el encargo de Secretaria de Promoción Política de la Mujer del Partido Acción Nacional en el Comité Estatal de Quintana Roo.

b) Defensa.

25. Se hizo constar en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos que el denunciado no compareció de forma oral, ni escrita a la misma.

4. Controversia

26. Una vez reseñado lo anterior, se advierte que la materia de la controversia se centra en dilucidar si las expresiones vertidas en la publicación denunciada a través de la red social de TikTok, actualizan la VPG en contra de la servidora pública municipal.

5. Metodología.

27. A fin de resolver la controversia, en primer lugar, se realizará el estudio de los hechos denunciados conforme al material probatorio aportado por las partes y recabado por la autoridad sustanciadora, a efecto de

determinar la existencia o inexistencia de los hechos denunciados. Una vez determinado lo anterior, se verificará si los hechos denunciados transgreden la normativa electoral, en el caso concreto, en materia de VPG en perjuicio de la denunciante.

28. De resultar procedente, se determinará la responsabilidad del denunciado, seguido de la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

6. Medios de prueba.

29. Previo a analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.
30. Lo anterior, acorde con el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL⁴”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos, habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.
31. Los medios de prueba aportados por las partes y recabados por la autoridad instructora son los siguientes:

⁴ Consultable en el siguiente link:
http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

| a) Denunciante. | b) Denunciado Ricardo Gutiérrez Sánchez. | c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora. |
|--|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • Confesional. • Técnica. Consistente en las imágenes contenidas en el cuerpo de su escrito de queja. • Presuncional Legal y Humana. En todo lo que favorezca sus intereses, consistente en razonamientos lógico-jurídicos que realice la autoridad. • Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan sus intereses. | <ul style="list-style-type: none"> • Se hace mención que la parte denunciada no compareció a la audiencia, por tanto, no aportó medio de prueba alguno. | <ul style="list-style-type: none"> • Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de fecha catorce de diciembre del dos mil veintitrés. • Documental pública. Consistente en el oficio PAN-CDE-PPM-001-2024, signado por María Yamina Rosado Ibarra, Secretaria Estatal de Promoción Política de la Mujer del Comité Directivo Estatal del PAN en Quintana Roo. • Documental pública. Consistente en el escrito signado por la C. Teresa Atenea Gómez Ricalde, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo. • Documental pública. Escrito signado por el licenciado José Antonio Cantillo Martínez, Coordinador del Servicio Profesional Electoral Nacional y Enlace de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, de fecha treinta de enero. • Documental Pública. Consistente en el oficio INE/DERFE/STN/0232 8/2024, signado por el licenciado Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral. |
| <p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p> | | <p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p> |

7. Hechos acreditados

32. Del análisis realizado a los medios probatorios aportados por las partes y las probanzas recabadas por la Dirección Jurídica, las cuales obran en autos del expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes:

- **Calidad de la parte denunciante.** De las constancias que obran en autos se tiene por acreditado que la parte denunciante en el presente asunto actualmente se desempeña con el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo.
- Se tuvo por acreditado a través del oficio PAN-CDE-PPM-001-2024, de fecha diez de enero, que la parte denunciada no labora en el Partido Acción Nacional.
- **Verificación de la existencia de los links.** A través del acta de inspección ocular de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se acreditó la existencia de nueve links aportados por la denunciante en su escrito de queja.

8. Valoración probatoria.

33. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
34. En específico, apunta que las **documentales públicas**⁵ tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
35. Cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las **inspecciones oculares** realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.
36. Así, mediante dichas **actas de inspección ocular** la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet por lo que la valoración de

⁵ Artículo 22 de la Ley de Medios.

aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

37. En ese sentido, se tiene que las publicaciones en los portales de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, la referida página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.
38. De ahí que, en principio, las páginas de internet sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.
39. Por cuanto a las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la

verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁶

40. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014⁷, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.
41. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
42. Asimismo, en el presente procedimiento se ofrece la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.
43. Ahora bien, una vez planteado lo anterior, se procederá a analizar los hechos acreditados en el presente asunto, para determinar si se actualiza la comisión de VPG en perjuicio de la parte denunciante.
44. Para ello, en primer lugar, se delimitará el marco normativo aplicable al caso y, posteriormente, a la luz de la normativa aplicable se estudiará si

⁶ Artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

los hechos relatados constituyen o no, una vulneración a la normativa electoral en materia de VPG.

MARCO NORMATIVO

- **Obligación de juzgar con perspectiva de género**

45. Es obligación para los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.
46. Así, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.⁸
47. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "prevención social", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

⁸ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

48. De igual forma, nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género, que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
49. También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.
50. Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.⁹
51. En ese sentido, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

⁹ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.

- **Derecho a una vida libre de violencia y violencia política contra la mujer en razón de género.**

52. El derecho humano de la mujer a una vida libre violencia y discriminación, está plenamente reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 4; en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 1 y 16; en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, artículo 2, 6 y 7; los cuales constituyen un bloque de constitucionalidad; además, en el orden legal se encuentra en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
53. La reforma de dos mil veinte¹⁰ tuvo como intención prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.
54. Especialmente se reconoció que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹¹, artículo 20 BIS.

¹⁰ Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron siete leyes: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹¹ En adelante LGAMVLV

55. En concordancia con lo anterior y en el marco de las nuevas reformas en materia de violencia contra las mujeres en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹², define los tipos de violencia contra las mujeres, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.
56. De igual manera, la citada ley, señala a la violencia política, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
57. Ahora bien, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 1 que las disposiciones en ella contenidas son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado. Que la misma complementa y desarrolla la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Quintana Roo y sus Municipios para, desde la perspectiva de género, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.
58. Asimismo en dicha ley se establece que toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de violencia

¹² Véase el artículo 5.

contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendientes a dichos objetivos y que en su aplicación e interpretación se considerarán los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el varón, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer, así como las previsiones de la Ley General.

59. En concordancia con la LGAMVLV¹³, el artículo 32 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, define a la VPG como: toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
60. Asimismo, la citada normativa establece que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la citada ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

¹³ Véase el Artículo 20 Bis.

61. Asimismo, el artículo 32 TER de la ley en comento, establece las conductas por las que puede expresarse la VPG, las cuales son, entre otras las siguientes:

(...)

XI. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, o en el artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, **anular o menoscabar la dignidad** y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el **ejercicio de su representación política**;

(...)

XVII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

(...)

XXIX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar **cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

(...)

XXXI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades.

62. Bajo el mismo contexto de la reforma en materia de VPG, se adicionó a la Ley de Instituciones¹⁴, que los sujetos de responsabilidad -incluidas entre otros a la ciudadanía o cualquier persona física o moral- serán sancionados en términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPG.
63. En el mismo sentido, la referida Ley¹⁵ establece que la VPG se manifiesta, entre otras, a través de la acción u omisión que lesione o

¹⁴ Véase artículo 394 de la Ley de Instituciones.

¹⁵ Véase artículo 394 Bis de la Ley de Instituciones.

dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

64. Así, el capítulo cuarto de la reseñada Ley, establece el procedimiento que deberá instruir el Instituto¹⁶, con motivo de una queja o denuncia en materia de VPG, señalando las etapas procesales, medidas cautelares y de protección¹⁷, y las sanciones y medidas de reparación integral¹⁸ que deberá de considerar la autoridad resolutora.

a) Violencia política contra la mujer en razón de género en el debate político.

65. Asimismo, la Sala Superior ha expuesto que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

66. Así, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.¹⁹

¹⁶ Véase artículo 432 de la Ley de Instituciones.

¹⁷ Véase artículo 436 de la Ley de Instituciones.

¹⁸ Véase artículo 438 de la Ley de Instituciones.

¹⁹ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**” consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

67. Como quedo expuesto en líneas anteriores para que se acredite la existencia de la VPG, el juzgador debe juzgar con perspectiva de género y, por tanto, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior, ha fijado esos parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.
68. Esto es, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018 a rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político.
69. De igual forma, resulta importante precisar que de acuerdo al Protocolo para la atención de la VPG, para identificar la VPG, es necesario verificar la configuración de los cinco elementos que la jurisprudencia 21/2018 incorpora.
70. El mencionado protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de VPG; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.
71. Por tanto y de acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de VPG, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas

72. Ahora bien, es importante enfatizar que, si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ejercen o aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.
73. Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.
74. En efecto, partir de la base de que los señalamientos dirigidos a las candidatas y servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente a tales señalamientos.

CASO CONCRETO

75. Como ya se expuso, la controversia se centra en determinar si el contenido de la publicación denunciada vulnera la normativa en materia de VPG en perjuicio de la denunciante. Para ello, esta autoridad verificará si del contenido y el contexto de la publicación denunciada se pueden advertir expresiones o frases que de manera individual o en su conjunto pudieran actualizar los supuestos actos de VPG en contra de la servidora pública municipal, o si, por el contrario, tales expresiones se encuentran amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión del denunciado.
76. Como se refirió, la quejosa adujo esencialmente en su escrito de queja, que del contenido del video denunciado en la red social TikTok se pueden advertir manifestaciones en su contra con el propósito de incitar al odio, basándose en su género y preferencia política, creando un

estereotipo de las personas con preferencia política distinta a la del denunciado.

77. Asimismo, que tales expresiones al referirse a su persona, lo hace en forma negativa y denostativa, con la finalidad de establecer una subordinación de género. Ahora bien, una vez precisado lo anterior, lo consiguiente es analizar el contenido del video controvertido²⁰, el cual es el siguiente:

| PUBLICACIÓN EN TIK TOK | |
|---|--|
| IMÁGEN | CONTENIDO |
|  | <p>Imagen 1. Captura de pantalla del inicio de búsqueda en la red social Tik Tok del usuario denominado “ricardogutierrezmex”.</p> |
|  | <p>Imagen 2. Captura de pantalla de diversas imágenes correspondientes a un vídeo en fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés publicado en la red social Tik Tok en el perfil de usuario “ricardogutierrezmex” con duración de un minuto treinta y cuatro segundos en el cual aparece una persona del sexo masculino, portando como vestimenta una camisa azul marino, la cual incluye el siguiente audio y subtítulos:</p> <p>0:01: “Qué pasaría o que pensaría un americanista de hueso colorado al ver que otro americanista se pasan las chivas del Guadalajara imágeneselo nada más solo por haber perdido un partido”.</p> <p>“ha no hables tus mierdas”.</p> <p>“Bueno pues, eso precisamente ha de estar pensando toda la gente de Isla Mujeres que votó por la Presidenta Municipal de letras minúsculas por favor Atenea Gómez Ricalde, que hoy deja el Partido Acción Nacional para pasarse a morena, todo porque en el PAN Quintana Roo no le quisieron dar la candidatura que ella tanto exigía, porque ella quería ser reelegida presidenta municipal y el PAN dijo no, pues ahora decidió pasarse a Morena para hacer la coordinadora de los comités de la defensa de la cuarta transformación de morena, tantas palabras para decir tengo hambre de poder, pues una vez más les deseo suerte a los de Morena porque se está llevando lo peor de la política mexicana, esos políticos con hambre de poder y que al no cumplirle sus caprichos saltan de partido en partido, ya tenemos antecedentes como el de Rommel Pacheco, que pasó del PRI al PAN y luego a Morena y en Quintana Roo tenemos a Marybel Villegas que pasó de ser del PRI al PAN y ahora es Senadora de Morena,</p> |

²⁰ El cual se encuentra desahogado en el acta de inspección ocular de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, misma que obra en autos del expediente.

| | |
|--|---|
| | de verdad espero y deseo que toda la gente de Quintana Roo tenga memoria para estas próximas elecciones”. |
|--|---|

78. De lo anterior, es dable mencionar, que contrario a lo manifestado por la servidora pública denunciante, del contenido de dicho video, no se advierten manifestaciones o expresiones que inciten al odio en su contra, o que se basen en estereotipos de género o por tener alguna preferencia política en particular, sino simplemente se considera que tales manifestaciones son genéricas en el contexto de una crítica en el actual proceso electoral.
79. Se dice lo anterior, ya que del contenido y contexto del aludido video, es dable señalar que únicamente se centra a realizar una crítica en contra de la quejosa, referente a que deja al PAN para pasarse a Morena, porque supuestamente le negaron la candidatura, para ser reelegida al cargo de Presidenta Municipal.
80. En ese sentido, alude que el partido Morena se está llevando lo peor de la política mexicana refiriendo que son políticos “con hambre de poder” quienes cuando al no cumplirles sus caprichos saltan de partido en partido.
81. Por tanto, del contexto del video es evidente que dicha crítica no está relacionada con una cuestión de género o dirigida a la denunciante por el solo hecho de ser mujer, ya que indistintamente se hace alusión a personalidades de la política, de distintos géneros que han cambiado de partidos políticos.
82. Bajo esa tesitura, este Tribunal considera que tales expresiones en contra de la denunciante únicamente refieren a una crítica relacionada con su calidad de Presidenta Municipal y su permanencia en el cargo en el contexto del actual proceso electoral ante posible relección al citado cargo.

83. En ese contexto, las manifestaciones en contra de la denunciante se deben de considerar como parte del debate público al ser temas de interés general que atañen a la ciudadanía, en donde es viable emitir comentarios o puntos de vista respecto a estos temas en ejercicio de la libertad de expresión, máxime en el contexto del proceso electoral en curso.
84. En ese punto es importante hacer mención, que la Sala Superior ha señalado a través de diversas ejecutorias²¹, que las personas servidoras públicas están sujetas a un mayor margen de tolerancia ante la crítica y el escrutinio de la ciudadanía, así como cuando se trata de personas candidatas o precandidatas quienes están conteniendo o aspiran a ocupar un nuevo cargo público.
85. Por esa razón, debe priorizarse la libre circulación de ideas y críticas, incluso las perturbadoras, molestas, desagradables, mordaces, principalmente, en el desarrollo de un proceso electoral; para que la ciudadanía ejerza sus derechos político-electorales, de forma libre e informada, a fin de emitir un voto razonado.
86. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de jurisprudencia 11/2008, aprobada por la Sala Superior, con el rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.²²
87. Asimismo, no pasa inadvertido que la publicación denunciada se hizo a través de la red social TikTok, el cual es un medio, al igual que cualquier otra red social, que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

²¹ SUP-REP-300/2021, SUP-JE-167/2022, SUP-REP-40/2024, entre otras.

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

88. Por ende, el sólo hecho de que la ciudadanía publique contenidos a través de las redes sociales en los que externen su punto de vista en torno a temas de interés general y debate público, como por ejemplo alguna crítica hacia el desempeño de un servidor público, candidatura o precandidatura, es un aspecto que goza de una presunción de espontaneidad propio de las redes sociales, en donde el derecho a la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate público; siempre y cuando no se vulnere el derecho de algún tercero o se rebasen los límites de la libertad de expresión.²³
89. Ahora bien, a fin de estar en posibilidad de determinar si con la publicación denunciada se actualiza la VPG, es necesario contrastar la conducta denunciada a la luz de la jurisprudencia 21/2018 aprobada por la Sala Superior, con el rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLITICO”.²⁴
90. Lo anterior, ya que solo con la concurrencia de todos los elementos se tendrá por actualizada la VPG denunciada, siendo estos los siguientes:
- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
 - 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
 - 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
 - 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y

²³ Sirven de sustento la jurisprudencia 18/2016 y con el rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

²⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

5) Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

91. Una vez precisado lo anterior, este Tribunal analizará las expresiones controvertidas conforme al criterio jurisprudencial de referencia, así como también, conforme a los elementos para juzgar con perspectiva de género expuestos en el apartado de marco normativo.
92. En relación al primer elemento, se tiene por acreditado, dado que las expresiones fueron realizadas en contra de la denunciante en su calidad de servidora pública municipal.
93. En cuanto al segundo elemento, de igual modo, se tiene por acreditado. Dado que, el probable infractor de esta conducta, es un ciudadano en lo particular y, además, tomando en cuenta que cualquier persona puede ser infractora de este tipo de conductas.
94. El tercer elemento no se configura, ya que, como fue previamente analizado, las expresiones emitidas hacia la denunciante, representan únicamente críticas en su calidad de Presidenta Municipal.
95. Lo anterior, como ya se dijo previamente, debido a su salida del PAN por el que fue postulada al cargo que ostenta actualmente y su posible postulación a la reelección de la Presidencia Municipal por Morena. Con lo cual, se emite una opinión crítica por parte del denunciado respecto a la clase política en general que cambia de partido en partido, a fin de obtener la candidatura deseada, señalando de manera genérica, que son lo peor de la política al tener “hambre de poder”.
96. Por tanto, contrario a lo alegado por la denunciante, a juicio de este Tribunal, dichas expresiones no se consideran encaminadas a incitar al odio contra su persona o debido a su preferencia política, ni tampoco se consideran expresiones difamatorias en su contra; sino simplemente parten de una crítica hacia la servidora pública denunciante ante su

inminente reelección al cargo de Presidenta Municipal que ostenta actualmente en el contexto del proceso electoral en curso.

97. En ese sentido, tales expresiones no configuran algún tipo de violencia, ya sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
98. Por otro lado, en relación al cuarto elemento para acreditar la VPG, es dable señalar que tampoco se acredita, toda vez que, a consideración de este Tribunal, las expresiones motivo de controversia, de ninguna manera van encaminadas a restringir o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la servidora pública denunciante.
99. Se dice lo anterior, debido a que, como ya fue previamente expuesto, del contexto integral de las manifestaciones o expresiones motivo de denuncia, las mismas fueron realizadas en el contexto del debate público en torno al proceso electoral que transcurre. Las cuales forman parte de una crítica u opinión dirigida a la servidora pública municipal que busca reelegirse al cargo de Presidenta Municipal por un partido político diverso por el que fue postulada al cargo que ostenta actualmente.
100. Sin que de tales manifestaciones se advierta la intención de causar una afectación al honor, a su imagen o dignidad de la quejosa, ni mucho menos a su esfera de derechos político-electorales en su calidad de servidora pública municipal.
101. Dado que, como ya se expuso previamente, las personas servidoras públicas están sujetas a un margen de tolerancia más amplio ante la crítica, y todavía más aún, cuando se trata de personas que aspiran a un nuevo cargo de elección popular.

102. Sin embargo, se estima que tales críticas no exceden los límites de la libertad de expresión, puesto que no se advierte algún contenido que incite al odio, ni que sea calumnioso, ni difamatorio hacia su persona.
103. Por último, se realizará el estudio del quinto elemento indispensable para configurar la VPG, el cual refiere que el acto u omisión que se denuncia, se debe basar en elementos de género, es decir:
 - Se dirige a una mujer por ser mujer;
 - Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - Afecta desproporcionadamente a las mujeres.
104. Bajo esa tesitura, y de un análisis integral del contexto y las manifestaciones o expresiones motivo de controversia, y del cúmulo del material probatorio que obra en el expediente, este Tribunal considera, desde una perspectiva de género, que las expresiones denunciadas no están basadas en elementos de género, por tanto, no se acredita este elemento.
105. Lo anterior, se sustenta partiendo del hecho que la crítica hacia la servidora pública municipal no fue dirigida a ella por el simple hecho de ser mujer con base en elementos de género, sino que, del propio contexto del video es evidente que se realiza una crítica en general a la clase política de nuestro país y del estado (tanto a hombres como mujeres), que acostumbran a cambiar de partido en partido atiendo a sus propios intereses o en busca de la candidatura deseada.
106. De ahí que, a consideración de este Tribunal, no se advierte que dichas expresiones reproduzcan estereotipos o roles de género, ni mucho menos tienen un impacto diferenciado en las mujeres ni les afecta desproporcionadamente o en mayor medida que un hombre.
107. Sino simplemente, dichas expresiones están acotadas en el contexto de una crítica o juicio valorativo propias del debate público, en donde se debe ensanchar el margen de tolerancia hacia las personas servidoras

públicas, así como las candidaturas y precandidaturas (sin importar el género), privilegiando en todo momento el derecho fundamental de libertad de expresión e información.

108. Por lo antes expuesto, y al no haberse acreditado todos los elementos necesarios para configurar los supuestos actos de VPG denunciados, lo procedente es declarar la inexistencia de la conducta atribuida al ciudadano Ricardo Gutiérrez Sánchez, en su calidad de parte denunciada.

CULPA IN VIGILANDO

109. Por tanto, al no haberse acreditado la responsabilidad del denunciado, respecto a los actos de VPG atribuidos en su contra, en consecuencia, resulta inexistente la corresponsabilidad por la misma conducta atribuida al PAN, derivado del deber de cuidado respecto de la conducta de sus militantes.
110. Sin pasar por alto que, en principio, de las constancias de autos se advierte que ni si quiera fue posible acreditar la pertenencia o militancia del denunciado al PAN, siendo la única prueba el dicho de la parte denunciada.
111. Es por todo lo antes expuesto, que se consideran inexistentes las imputaciones de VPG atribuidas al ciudadano Ricardo Gutiérrez Sánchez y al PAN (por culpa in vigilando), en perjuicio de la servidora pública denunciante.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de la comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, atribuidas al ciudadano Ricardo Gutiérrez Sánchez y al Partido Acción Nacional -por culpa in vigilando-,

en agravio de la servidora pública denunciante, por los razonamientos vertidos en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca quien emitió un voto particular razonado en contra y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA, EN RELACIÓN CON PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR JDC/003/2023.

De manera respetuosa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, me permito formular el presente voto particular razonado, para exponer los motivos jurídicos por el cual disiento del proyecto de resolución que es presentado a este Pleno en la que se propone determinar la inexistencia de las conductas denunciadas.

Como se ha leído, se propone al pleno que se determine la inexistencia de la infracción atribuida al ciudadano Ricardo Gutiérrez Sánchez y al Partido Acción Nacional, en agravio de una funcionaria pública por Violencia Política de Género, derivado del contenido de una publicación en la red social TikTok '@ricardogutierrezmex'

Derivado de esta queja entre otras, se solicitó:

- 1) A la solicitud de información que se hiciera en fecha cuatro de enero, por parte de la dirección jurídica a YAMINA ROSADO IBARRA, Secretaria Estatal de Promoción Política de la Mujer del PAN en Quintana Roo, sobre la localización de Ricardo Gutiérrez Sánchez, la mismo contesto en fecha diez de enero y refirió que no labora en dicha institución política.,

Cabe destacar que previamente la quejosa había referido que este supuestamente trabajaba en el PAN, pero en el proyecto se extralimita cuando refiere sobre una militancia, esto en el párrafo 110, sin hacer investigación de la misma, por ende no se acredita si quiera lo confirmado en este proyecto sobre se punto, el cual, al aprobarse sin confirmar seria caer en una falsedad, ya que al verificar la suscrita en el registro nacional de militantes este señor RICARDO GUTIERREZ SANCHEZ aparece como militante de dicho ente político

Por otra parte, en el párrafo 78 se analiza que:

“... contrario a lo manifestado por la servidora pública denunciante, del contenido de dicho video, no se advierten manifestaciones o expresiones que inciten al odio en su contra, o que se basen en estereotipos de género o por tener alguna preferencia política en particular, sino simplemente se considera que tales manifestaciones son genéricas en el contexto de una crítica en el actual proceso electoral...”

Evidentemente hasta acá se hace un análisis sobre incitación al odio, estereotipo de género y preferencias electorales, justificándose que se centra a realizar una crítica en contra de la quejosa. E incluso hacen un análisis de los elementos que constituyen Violencia Política de Género, lo cual hasta acá la suscrita comparte los análisis y consideraciones.

Donde comienza la incongruencia interna en el proyecto que se pone a consideración es en el párrafo 102, donde refiere:

“se estima que tales críticas no exceden los límites de la libertad de expresión, puesto que no se advierte algún contenido que incite al odio, ni que sea calumnioso, ni difamatorio hacia su persona...”

Sin que se haga un análisis de la CALUMNIA, los cuales sabemos que los elementos a analizar son imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, la intencionalidad y malicia efectiva para afectar la imagen de una persona, por tanto, me parece poco exhaustivo en el presente proyecto

Otro párrafo que me parece incongruente pero además excedido en la figura de las agraviadas y que es un retroceso en criterios en juzgar con perspectiva de género implementados por la Superior, es el 110 que señala:

“... Sin pasar por alto que, en principio, de las constancias de autos se advierte que ni si quiera fue posible acreditar la pertenencia o militancia del denunciado al PAN, siendo la única prueba el dicho de la parte denunciada...”

Esto no es por culpa ni responsabilidad de la denunciante si no que la falta del deber del juzgador, pues es criterio de la Sala Superior, que la reversión de la carga de la prueba representa una labor judicial de valoración del caso concreto y no una carga probatoria para alguna de las partes, es decir, la determinación de la existencia de VPG, deriva de una valoración judicial con perspectiva de género de las pruebas, del expediente y del contexto y no de la aportación probatoria.

Es cuanto.

Magistrada

Claudia Carrillo Gasca.